



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Derecho Penal III

Profa. Myrna Villegas D.



MATUS, Jean Pierre, RAMIREZ, María Cecilia, Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, Edit. Tirant Lo Blanch, 2019, pp.141-174.

MATUS, Jean Pierre, RAMIREZ, María Cecilia, Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, Edit. Tirant Lo Blanch, 2021, pp.183-236

RODRIOGUEZ COLLAO, Luis. Delitos sexuales. Editorial Jurídica, 3ª ed. 2022.

LIBRO II. TÍTULO VII: CRÍMENES Y DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS Y CONTRA LA MORALIDAD PUBLICA Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

• § V. DE LA VIOLACIÓN.

- ARTÍCULO 361 (Violación) y ARTÍCULO 362 (Violación impropia)

• § VI. DEL ESTUPRO Y OTROS DELITOS SEXUALES.

- ARTÍCULO 363 (Estupro)
- ARTÍCULO 365 BIS (Abusos sexuales agravados), ARTÍCULO 366 (Abuso sexual),
- ARTÍCULO 366 BIS (abuso sexual contra menores de 14)
- ARTÍCULO 366 TER (definición de acción sexual)
- ARTÍCULO 366 QUÁTER (realización de actos de significación sexual)
- ARTÍCULO 366 QUINQUIES (pornografía infantil)
- ARTÍCULO 367 (promoción o favorecimiento prostitución infantil)
- ARTÍCULO 367 TER (prostitución menores de 18 y mayores de 14)

• § VII. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO (DISCUSIÓN DOCTRINAL)

Indemnidad sexual

- facultad humana inviolable y referente del derecho de cada persona al normal desarrollo y configuración de su sexualidad.
- El ejercicio de acciones de relevancia sexual no sólo constituye un atentado punible cuando afecta la libertad sexual de otra persona, también lo constituye cuando esa persona no se encuentra en condiciones de expresar su voluntad, o no se le reconoce facultad para hacerlo (menores de 14 años).

Libertad sexual

facultad de la persona para autodeterminarse sexualmente facultad humana de consentir o rechazar la realización de actos de significancia sexual.

Integridad sexual

(término empleado por el legislador)

Dice relación con la posibilidad de punir la cosificación o instrumentalización de otro para para satisfacer deseos sexuales

VIOLACIÓN PROPIA

ART. 361.

La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

VIOLACION IMPROPIA

- ART. 362

- El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en sus grados medio a máximo, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

VIOLACION PROPIA (art. 361)

- Mayores de 14 años
- acceso carnal a otro sin su voluntad, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o prevaleciendo de la enajenación mental de la víctima.
- Acceso carnal: a través del pene (concepción falocéntrica)
- Como el acceso carnal es a través del pene, se trata de un delito de propia mano.
- acceso a través de otros miembros y partes corporales diferentes al pene: abusos sexuales
- Autor: solo el hombre (mujer que obliga a otro/a a accederla carnalmente, autora de abusos sexuales)
- En contra: Carnevalli (mujer si puede ser autora)

- Sujeto pasivo: cualquier persona mayor de 14 años
- Se excluye la comisión por omisión (pues no requiere un resultado)
- Se excluyen hipótesis de autoría mediata
- Matus y Ramírez: el “hombre de atrás” sería autor en la medida que induce a otro a cometer el delito mediante coacción o engaño, también el que impide o procura impedir que se evite y el que, concertado para su ejecución, lo presencia del art. 15 n°3 CP.

Tipicidad subjetiva

- Dolo directo respecto del acto sexual o al prevalimiento de las circunstancias involucradas.
- Respecto de presupuestos fácticos subyacentes del art. 361 (ausencia de consentimiento) se admite el dolo eventual (Matus y Ramírez, 2021, p.189)

Fuerza o intimidación

- **FUERZA:**

- ejercicio de la violencia física sobre la víctima para anular o vencer su voluntad contraria al acto carnal (SCA San Miguel 24.11.2008, RLJ, 323).
- Puede ser ejercida por quien accede carnalmente a la persona ofendida o por otro (hombre o mujer). El que sólo aplica la fuerza responde como coautor del Art. 15 N° 1 (SCA Talca, 8.5.1914, RLJ, 323). En contra, SCA Talca 9.7.1901, RLJ, 324, estimó que sólo sería “cómplice” el que aprieta la garganta, sujeta los brazos o la mujer que otro trata de violar).
- No es necesario que la fuerza se mantenga durante toda la violación
- No es necesario que la víctima se resista
- Basta que queden de manifiesto la fuerza y la voluntad contraria.

• INTIMIDACIÓN:

- amenaza de un mal grave con que se logra el acceso carnal contra la voluntad del sujeto pasivo.
- Características de esta amenaza: seriedad y verosimilitud, pero también, gravedad e inmediatez.

NO HAY INTIMIDACIÓN

- En “La sola solicitud verbal de una prestación sexual, por fuerte que se exprese, si no va acompañada de la manifestación del mal a que se expone la persona solicitada de no acceder a lo pedido”.
- En la amenaza de un mal irrealizable. P.ej. el de quien sin tener facultades legales exige un favor sexual señalando que “llevará detenida” a la víctima si no accede (siempre que la víctima sepa que el autor no posee dichas facultades y no se trate, por tanto, de un engaño intimidatorio).

(Matus y Ramírez)

- **GRAVEDAD DE LA AMENAZA:** el mal en que consiste la intimidación debe significar causar un inminente daño físico en el cuerpo, en la vida o en la salud de la propia persona afectada, o de otra persona con la cual se encuentre ligada por vínculos afectivos, que sean de tal naturaleza que hacen posible su inhibición frente al ataque. (ETCHEBERRY).

Se excluyen así criterios que interpretan la gravedad de la amenaza como aquella que exige que se amenace con un hecho que importe un mal mayor a la violación misma, p. ej cometer un delito igual o mas grave, p. ej. matar o lesionar gravemente o violar a la victima o a un tercero.

INMEDIATEZ DE LA AMENAZA:

actualidad o inminencia del mal con que se amenaza

- debe ser dirigido a personas presentes (la víctima o terceros relacionados con ella)
- La exigencia sexual de que se trata también debe ser inmediata. En consecuencia, la amenaza de males futuros no constituye intimidación (podría configurar un delito de amenazas condicionales del art. 296).

Cristóbal y Marta trabajan en un estudio jurídico. Cristóbal es abogado y Marta va a abrir expediente para titularse. Cristóbal la desea sexualmente y para ello contrata un investigador privado, quien averigua que antes de entrar a la Universidad, Marta traficaba pequeñas cantidades de drogas, habiendo sido detenida en mas de una oportunidad sin que fuera condenada y además ejercía el comercio sexual. Con el fin de tener una relación sexual con ella, Cristóbal amenaza a marta con divulgar la noticia en redes sociales, hecho que no solo la ´perjudicaría en su imagen frente a sus actuales jefes, sino asimismo podría llegar a enlodar su expediente en la Corte Suprema al no poder acreditar haber tenido “buena conducta”.

Por temor a ser “funada” en RRSS, Marta accede a la relación sexual, la que se lleva a cabo en el departamento de Cristóbal dos días después.

¿Hay violación?

Intimidacion sin amenaza

- Juan y Maria son pareja y viven juntos. Juan suele emborracharse y se pone violento. Un dia en la noche Juan llega a la casa pateando las puertas y golpeando los muebles. Abre la puerta de la habitación matrimonial de una patada y se abalanza sobre Maria que está acostada, y la accede carnalmente. María, que no puede moverse debido al peso del cuerpo de Juan, se queda quieta mientras él termina su acto.

¿Hay delito de violación?. Revisar si aplica definición art. 439 CP

- Rodriguez Collao. Delitos sexuales. (interpretación mas amplia)
- la intimidación “es un concepto estrictamente subjetivo, que alude a un estado de conmoción psicológica que se da en el sujeto pasivo”, y que “si bien es cierto que en la mayor parte de los casos la intimidación será la consecuencia de haberse ejercido una amenaza en contra de la víctima, es perfectamente concebible que el estado de conmoción psicológica provenga de un hecho anterior (que el delincuente simplemente aprovecha); de la sola presencia del agresor (y con mayor razón si son varios); de su apariencia física o de los antecedentes suyos que fueren conocidos por la víctima; de comportamientos vejatorios de que ésta fue objeto anteriormente de parte del mismo agresor y hasta de las propias circunstancias de tiempo y lugar”,
- Se oponen, Matus y Ramírez, por considerar que excede la literalidad del Código. La amenaza o intimidación debe existir objetivamente y no puede deducirse de las subjetividades de la víctima.

Privación de sentido o aprovechamiento de la incapacidad para oponerse

- **Privación de sentido:**

estado transitorio de pérdida de conciencia en que la víctima se encuentra imposibilitada para recibir las impresiones provenientes del mundo externo.
Ej. estar dormida/ somnolienta/ intoxicada

Incapacidad para oponerse: no tiene que ver con la capacidad de resistirse físicamente, sino con todos los casos en los que no hay consentimiento para el acceso carnal y por alguna razón fáctica su oposición.

- Lo decisivo es la inexistencia de una voluntad libre de la persona a que se accede carnalmente, aunque no se despliegue más fuerza que la necesaria para la realización del acto sexual

abuso de la enajenación o trastorno mental de la víctima

- Víctima no ha consentido en el acto sexual, en atención a que su enfermedad o trastorno, debidamente acreditado (al menos con un informe psicológico, SCA Valparaíso 5.1.2004, RLJ, 323), le priva de la capacidad de comprender el sentido y alcance del acto sexual
- Se requiere que medie abuso. Luego habrá violación sólo si el autor conoce el estado mental de la víctima y se aprovecha del mismo para obtener el consentimiento en el acceso carnal.

Iter criminis

- Marcela camina sola por una calle solitaria, es abordada por un hombre que tomándola fuertemente de un brazo y amenazándola con un cortaplumas, la lleva a un callejón. Una vez en éste, intenta forzarla a una relación sexual, sin soltar el arma blanca. Alcanza a quitarle la ropa interior y se dispone a accederla carnalmente. En ese momento, aparece carabineros en un auto, y la víctima logra escapar.
- ¿Ante que fase de desarrollo del delito nos encontramos?

VIOLACION IMPROPIA (art. 362)

- “El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en sus grados medio a máximo, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior”.
- basta con que objetivamente la victima sea menor de 14 años cumplidos y esto sea conocido por el autor
- Indemnidad sexual

Violación con homicidio o femicidio

- ART. 372 BIS.
- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.
- Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.

ESTUPRO

- ART. 363.
- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - 1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.
 - 2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.
 - 3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.
 - 4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

- atentado tanto contra la libertad sexual como contra la indemnidad de los menores y la honestidad
- Requisitos del tipo:
 - - víctima menor de edad (entre 14 y 18 años)
 - Engaño o abuso en la obtención del consentimiento
 - Figura residual de la violación

abuso de anomalía mental, que no constituye enajenación (Art. 363 Nº 1)

- la enajenación mental no llega a ser total (similar a la del inimputable), pero sí afecta la capacidad para comprender la significación del acto sexual, tanto a nivel corporal como reproductivo
- Requiere que medie abuso

Abuso de relación de dependencia y desamparo (Arts. 363 N°s 2 y 3)

- aprovechamiento de una situación de dependencia que supone una amenaza latente para la víctima sobre su seguridad personal o económica, que no es la amenaza grave propia de la intimidación del Art. 361. Ej. caso de abuso de una relación de dependencia laboral o “acoso sexual”
- circunstancia de abuso de desamparo, su única diferencia con la del N° 2, es que alude a la idea de la transitoriedad de la dependencia, que origina el desamparo de la víctima frente p. ej. a un terremoto, o similar, la carencia económica, haber quedado huérfano, situación que da pie para que el autor pueda abusar de la víctima, presionada por el temor de permanecer en el “desamparo” o de no recibir la ayuda requerida.
- Crítica a que opere solo respecto de menores de edad.

Engaño (Art. 363 Nº 4)

- Se sanciona el engaño acerca de la significación sexual de la conducta, cuando la víctima no tiene madurez suficiente para apreciarla, siendo susceptible de ser engañada sobre ese punto, sea por su ignorancia o inexperiencia.

ABUSOS SEXUALES

ABUSO SEXUAL PROPIO

ART. 366. INC. 1 Y 2.

- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona **mayor de catorce años**, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo **361**.
- Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo **363**, siempre que la víctima fuere **mayor de catorce y menor de dieciocho años**.

• ABUSO SEXUAL IMPROPIO

- ART. 366 bis.
- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona **menor de catorce años**, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo

- **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**

- ART. 365 bis.
- Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:
 - 1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;
 - 2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y
 - 3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.

- **ABUSO SEXUAL POR SORPRESA**

- ART. 366 INC. 3.
- Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años.

CONDUCTA TIPICA

- ART. 366 ter.
- “ Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.”

-Ej. besar en la boca, tocar y hacerse tocar los genitales.

No lo son a juicio de la jurisprudencia, p.ej. tocar la cintura, las piernas de otro mientras duerme.

Elemento subjetivo

- ¿ánimo libidinoso?
- Discusión jurisprudencial
- SCS 20.4.2010 declara que la gravedad del acto debe determinarse conforme a parámetros objetivos **y subjetivos**. En el mismo sentido Matus y Ramírez.
- SCA Santiago 23.12.2010 afirma que el ánimo libidinoso no es elemento del tipo. En el mismo sentido Rodríguez Collao

- Toma de posición :
ánimo libidinoso se entiende comprendido en la expresión “acto de significación sexual y relevancia”
Para no punir conductas como éstas



CASO: Abusos por parte de facultativo

- <https://www.youtube.com/watch?v=y2Lj4HsxByE>
- (Minuto 2:32)